

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **89/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los quejosos que el día 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, elementos de seguridad pública de Irapuato ingresaron a su domicilio, sin autorización ni causa justificada, y que dentro de la finca detonaron un arma de fuego, arrojaron gas lacrimógeno e insultaron y golpearon a sus habitantes.

CASO CONCRETO

I.- Allanamiento de domicilio:

La parte quejosa indicó que el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, varios elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, ingresaron a su domicilio, pues de manera conteste los quejosos expusieron ante esta Procuraduría:

XXXXXX:

“...El día de ayer 23 veintitrés del presente mes y año, siendo aproximadamente las 12:15 doce quince de la noche, yo me encontraba afuera de mi domicilio, mi hermano de nombre XXXXXX, así como de tres amigos de los cuales desconozco sus nombres... observé que venían unas camionetas a toda velocidad... observé que eran patrullas de la policía municipal de esta ciudad... descendió una elemento del sexo femenino, la cual sin que me dijera nada de inmediato me comenzó a jalonear para sacarme de la puerta de mi casa... observé que bajó un elemento de la policía municipal del sexo masculino, el cual me empujó y junto con la elemento ingresaron a mi casa...”. (Foja 1 y 2)

XXXXXX:

“...El día de ayer 23 veintitrés del presente mes y año, siendo aproximadamente las 12:15 doce quince de la noche, yo me encontraba afuera de mi domicilio con mi hermano de nombre XXXXXX... observé que venían unas camionetas a toda velocidad... empujaron a mi hermano un elemento de la policía municipal...y luego ingresó otro elemento del sexo masculino...”. (Foja 3)

XXXXXX:

“...el domingo 22 veintidós de marzo como las once de la noche, estaba en el interior de mi casa... escuché una alegata en el patio al frente de mi casa, en eso comenzó un fuerte olor a gas y tuve que salir hacia el patio, vi unas cinco personas con uniforme de policía municipal...”. (Foja 6)

XXXXXX:

“...el pasado domingo, 22 veintidós de marzo, había acabado de cenar con mis nietos, me iba a ir acostar cuando comencé a escuchar un relajo, esto es, golpeaban la puerta de la casa, vi que entraron mis hijos XXXXXX y XXXXX con unos amigos que estaban afuera y unos policías, pusieron el pie para que no cerraran la puerta, todos entraron corriendo, XXXXXX y XXXXX es el único que se quedó a la entrada, les decía que para qué golpeaban la puerta, que si querían llamaba a mi otro hijo y a sus amigos para que los revisaran, los policías le decían que no, que eso iba a valer verga y se fueron contra mi hijo, entonces una mujer policía golpeaba a mi hijo XXXXXX y XXXXX con las burras y le daba guantones, luego lo tomó del cuello y él dio un codazo para que lo soltaran y lo soltó, entonces mi hijo se fue más adentro...”. (Foja 8)

Al respecto, la responsable por conducto de Edgar Verdejo Morón, entonces Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, nada refirió respecto de los hechos materia de queja, argumentando desconocer los mismos, remitiendo la documental consistente en copia de la fatiga de personal del turno “c”, de fecha 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince, al exponer:

Asimismo, se recabó la declaración de los elementos de policía Sergio Anguiano Muñoz (hoja 22) y Juan Carlos Manríquez Camarillo (hoja 23), ello en virtud de haber constatado su turno de labores, de acuerdo a la fatiga de personal del turno “C”, de fecha 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince, quienes en forma conteste refirieron desconocer los hechos materia de queja, al no haber participado en los mismos.

De igual manera, se recabó la documental pública consistente en copia simple de la fatiga laboral de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, correspondiente al grupo “Lobo”, en la que se identifica como personal del turno a José Luis Aguilar Jaramillo, Eduardo Miramontes Medina y Claudia Priscila Naranjo Gómez. (Foja 56)

En el mismo tenor, se tomó la comparecencia de los elementos de policía municipal de nombre Claudia Priscila Naranjo Gómez (50) y Eduardo Miramontes Medina (62), quienes en forma conteste negaron los hechos que se les imputaron por los quejosos, aludiendo no recordar haber tenido participación en los mismos.

No obstante, la negativa de la autoridad municipal en reconocer la presencia de agentes en el lugar de los hechos, se tiene la circunstancia que los quejosos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, indicaron de manera conteste que efectivamente agentes municipales ingresaron a su domicilio, lo que se suma al conjunto de testimonios que lo confirman, a saber:

XXXXXX:

"... el domingo pasado eran como las once de la noche, yo había ido a la tienda, al regresar, vi afuera dos patrullas de policía municipal de esas normales que son tipo pick up, una ben también de policía era como azul con gris y dos camionetas chicas de militares. No me permitieron ya acercarme a mi casa ya que tanto afuera junto a la puerta de mi casa adentro sobre el pasillo estaban como unos siete policías municipales entre ellos una mujer que entraba y salía...". (Foja 7)

XXXXXX:

"... el domingo 22 veintidós de marzo, yo estaba de visita en la casa de mi novio... estábamos adentro de la casa de sus papás con quienes vive en la calle XXX, él salió a llamar a su hermano XXXX que había ido a la tienda, luego escuché que XXXXXX gritaba "ya estuvo" y que azotaban la puerta, salí a ver qué pasaba y vi unos policías municipales (porque traían el uniforme) que venían echando gas y olía muy feo, yo fui hacia donde había dejado mis niños y me fui hasta a esquina de un cuarto porque yo soy muy nerviosa y los protegí porque ellos estaban muy asustados... ahí me quedé hasta que se oyó que se fueron...". (Foja 9)

XXXXXX:

"...no recuerdo la fecha exacta porque ya pasó tiempo pero fue en la noche, como me conocen, su familia me deja pasar a su casa y yo iba saliendo, XXXXXX me estaba esperando ahí afuera; en la casa de al lado afuera había una bolita de muchachos, vieron que iban entrando unas patrullas de policía municipal a la calle y los de la bolita corrieron unos hacia adentro de la casa de XXXXXX y otros en otras direcciones pero al entrar nos empujaron hacia adentro a XXXXXX y a mí, las patrullas se estacionaron y descendieron, una mujer se fue hacia la casa de XXXXXX, yo intenté cerrar la puerta pero ella me roció la cara con un gas y entró con 3 tres policías más que llevaban el rostro cubierto...". (Foja 60)

XXXXXX:

"...hace como unos 3 tres o 4 cuatro meses más o menos; estábamos ahí afuera con XXXXX, Juan Jesús Romero... llegaron unas patrullas... se bajaron una muchacha con cabello como rojo y rayos rubios, pintada de los labios y con la ceja bien marcada... corrimos hacia adentro de la casa de XXXXXX, los policías fueron hacia nosotros, entró la mujer y uno de los policía puso el pie para que no cerraran la casa...". (Foja 61)

Todos ellos coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar que efectivamente el día 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 00:15 cero horas con quince minutos, elementos de seguridad pública municipal irrumpieron el domicilio del que son moradores los ahora agraviados; vale señalar que este grupo de testigos indicó haber observado los hechos por encontrarse dentro el domicilio en comento, por ser amigos de los quejosos y estar en una reunión.

Asimismo, es de considerar que según lo referido por los habitantes del domicilio, siendo estos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, negaron haber dado autorización a funcionarios a que ingresaran al mismo, pues por el contrario indicaron que el ingreso fue por sorpresa.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, que los mismos resultan suficientes para inferir que efectivamente el día 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince, un grupo de elementos de Policía Municipal ingresaron al domicilio de los aquí quejosos sin previa autorización o razón suficiente, lo que traduce en una violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 dieciséis constitucional.

Ante la negativa de la autoridad de identificar a los funcionarios en concreto, resulta entonces necesario que se deslinde la responsabilidad de los funcionarios José Luis Aguilar Jaramillo, Eduardo Miramontes Medina y Claudia Priscila Naranjo Gómez, respecto allanamiento de domicilio dolido por los quejosos.

II.- Uso excesivo de la fuerza:

Los quejosos refirieron en forma conteste, que el día 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 00:15 cero horas y quince minutos, sin causa justificada y sin autorización, elementos de policía municipal ingresaron a su domicilio, en persecución de varios jóvenes, empujándolos y azotándolos contra la pared y agredéndolos verbalmente, además de haber echado gas lacrimógeno al interior de la vivienda y haber disparado en un ocasión, colocándolos en riesgo en forma injustificada

Al respecto la autoridad señalada como responsable, por conducto de Edgar Verdejo Morón, entonces Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, nada refirió respecto de los hechos materia de queja, eludiendo manifestar al respecto, argumentando desconocer los mismos, remitiendo la documental consistente en copia de la fatiga de personal del turno “c”, de fecha 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince.

Se recabó la documental pública, consistente en copia simple de la fatiga laboral de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, correspondiente al grupo “Lobo”, en la que se identifica como personal del turno a José Luis Aguilar Jaramillo, Eduardo Miramontes Medina y Claudia Priscila Naranjo Gómez. (Foja 56)

Asimismo, se tomó la comparecencia de los elementos de policía municipal de nombre Claudia Priscila Naranjo Gómez (Foja 50) y Eduardo Miramontes Medina (Foja 62) quienes en forma conteste, niegan los hechos que se les imputan por parte de los quejosos, aludiendo no recordar haber tenido participación en los mismos.

De la negativa simple y llana de la autoridad sumado a los elementos de prueba, es posible acreditar que efectivamente existió un uso excesivo de la fuerza dentro del domicilio en cuestión, pues en primer término XXXXXX señaló que se usó gas lacrimógeno; dicho punto fue corroborado con el dicho de XXXXXX y XXXXX, al señalar:

“...un policía de los de afuera me impidió que entrara a mi casa y yo escuchaba un gritadero adentro de la casa, los policías entraban en y salían, me quedé parada en un portón al lado de la casa, luego salió la policía como moviendo un palo y aireándose y tras ella otros policías además que salía un olor muy fuerte que calaba y picaba en la nariz y garganta...” (Foja 7).

Igualmente XXXXXX, dijo:

“...les dijo que si nos iban a revisar fuera tranquilamente pero comenzaron a lanzar gas, corrimos hacia adentro de la casa de XXXXXX, los policías fueron hacia nosotros, entró la mujer y uno de los policía puso el pie para que no cerraran la casa aunque la llave la tenían por fuera, no sé cómo pensaron que íbamos a cerrar, siguieron lanzando gas dentro de la casa...” (Foja 61).

De la misma manera XXXXXX, apuntó:

“...escuché una alegata en el patio al frente de mi casa, en eso comenzó un fuerte olor a gas y tuve que salir hacia el patio, vi unas cinco personas con uniforme de policía municipal, era de color oscuro; les pedí que no estuvieran lanzando gas ya que les dije que había niños en el interior de la casa, me dirigi a ellos con respeto y pedí esto de favor, su respuesta fue que me fuera “a la verga...” (Foja 6).

Y finalmente XXXXXX, dijo:

“...yo me fui a los cuartos de la casa ya que mis nietos lloraban, luego seguí escuchando alegar y oía que caían cosas, pero por el gas no se podía respirar, adentro se hizo como neblina porque echaron mucho gas y los cuartos se nos llenaron de olor, escuché también que mi esposo les decía que no rociarán ya gas y le decían...” (Foja 8)

Además, de forma conjunta XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXX coincidieron que dentro del domicilio uno de los elementos disparó su arma de fuego en una ocasión.

Del mismo modo, se advierte que el testigo XXXXXX confirmó una agresión en contra de los XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, ya que al respecto narró:

“... le gritaron a mi papá “usted cálese hijo de su pinche madre, se lo va a cargar la verga... me asomé desde el pasillo y les dije que porqué se metían, entonces la mujer me dijo “usted no se meta pinche vieja hija de su puta madre, me empujó y me rebotó en la pared...la mujer policía golpeaba a su hijo XXXXXX con las burras y le daba quantones...”.

En consecuencia, con la suma de las probanzas expuestas y estudiadas en los párrafos que anteceden, resultan suficientes para inferir que elementos de Policía municipal de Irapuato, Guanajuato, hicieron uso de la fuerza en contra de los aquí quejosos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, misma que consistió desde la utilización de arma de fuego hasta insultos y agresiones físicas, todo ello sin que se advierta una racionalidad fundada y motivada por la autoridad, por lo cual se infiere que existió un uso excesivo que se traduce en una violación del derecho a la integridad personal reconocida por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al igual que en el anterior punto, al no existir una identificación cierta por parte de la autoridad de los funcionarios participantes, es necesario deslindar la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal de quienes se tiene indicio de su participación, por lo cual se recomienda abrir el proceso respectivo a los funcionarios José Luis Aguilar Jaramillo, Eduardo Miramontes Medina y Claudia Priscila Naranjo Gómez respecto del presente punto de queja dolido por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Luis Aguilar Jaramillo, Eduardo Miramontes Medina y Claudia Priscila Naranjo Gómez**, respecto del **Allanamiento de domicilio**, que les fuera reclamado por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Luis Aguilar Jaramillo, Eduardo Miramontes Medina y Claudia Priscila Naranjo Gómez**, respecto del **Uso excesivo de la fuerza**, que les fuera reclamado por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

